

Recurso de Revisión: 01421/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01421/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta de la Comisión del Agua del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la Comisión del Agua del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00106/CAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

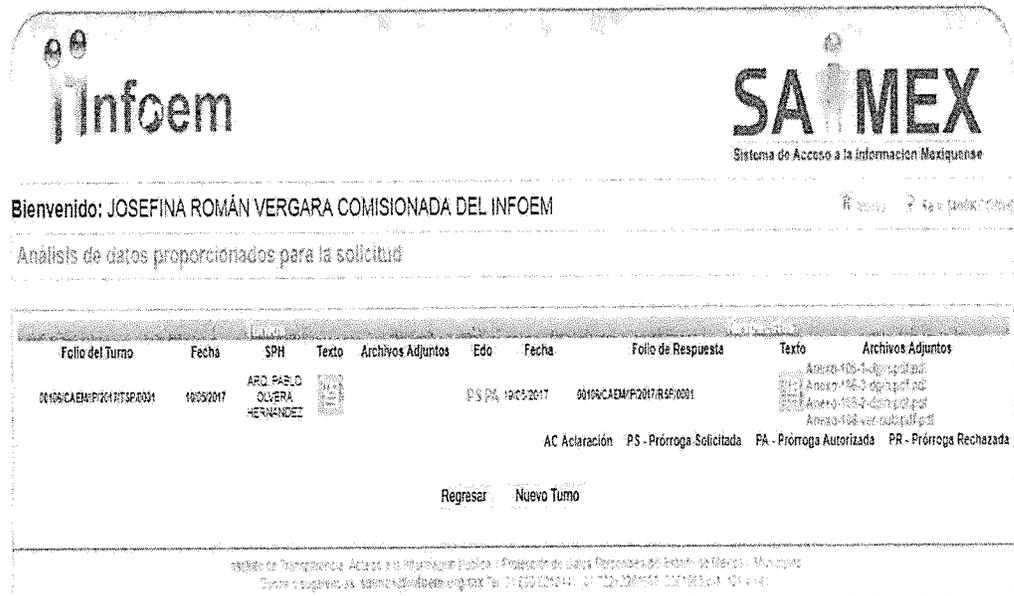
*"Solicito el expediente único completo del contrato CAEM-DGIG-APAZU-171-13-CS, CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR EN AMECAMECA, MUNICIPIO DE AMECAMECA. Se adjunta la descripción de los expedientes únicos de acuerdo a la publicación del Periódico Oficial." (Sic)*

**SEGUNDO.** Posteriormente el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió al Servidor Público Habilitado la solicitud del particular a fin de que proporcionaran su respuesta.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado fue omiso en subir al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, la información que le fue proporcionada por el Servidor Público Habilitado.

Dicha situación se corrobora con la siguiente inserción de pantalla.

www.saimex.org.mx/saimex/requeritablero/177716.page



**iInfoem** **SAIMEX**  
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00196CAEM/PR/17/SP/0001	16/05/2017	ARQ. PABLO OLIVERA HERNANDEZ			PS PA	16/05/2017	00196CAEM/PR/17/RS/0001		Anexo-100-1-dm-pd.pdf Anexo-100-2-dm-pd.pdf Anexo-100-3-dm-pd.pdf Anexo-100-ver-out-pd.pdf

AC - Aclaración    PS - Prórroga Solicitada    PA - Prórroga Autorizada    PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#)    [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México - Municipio  
 Dirección General de SAIMEX: infoem@saimex.org.mx Tel: 01 (55) 5211 0441 - 01 (55) 5211 0558 - 01 (55) 5211 0441

**TERCERO.** El diez de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al entonces peticionario que el plazo para atender su solicitud de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales; no obstante, se hace constar que el Sujeto Obligado no notificó dicha prórroga en términos del artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, es decir, mediante resolución de su Comité de Transparencia.

**CUARTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00106/CAEM/IP/2017. Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, y con base en el artículo 140, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que el documento Construcción de colectores en Amecameca, municipio de Amecameca, se encuentra reservada, debido a que de hacerse público dicho documento se pone en riesgo la integridad de las instalaciones, ya que en diversas instalaciones de infraestructura hidráulica vinculada a los servicios públicos, se han registrado saqueos y actos de vandalismo que han derivado en daños a los equipos e instalaciones en general e incluso implican que salgan de operación. Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, hacemos entrega de una versión pública. Cabe mencionar que la información reservada del expediente público incluye el expediente técnico, el proyecto ejecutivo, los planos actualizados definitivos y la propuesta ganadora. Por otra parte, la información que se le puede entregar consta de 1,680 fojas, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo. En ese sentido, se establece en el CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, artículos 73, fracción II copias simples, publicado en el Código Financiero del estado de México y Municipios para el año 2017, antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esta Comisión la cantidad de \$3,376.00 pesos, compuesta por una primera hoja con costo de \$18 pesos y 1,679 subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 pesos cada una. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 000106/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.*”

**QUINTO.** Inconforme con lo anterior, con fecha el siete de junio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01421/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

### Acto Impugnado

*"Falta de entrega de información." (sic)*

### Razones o motivos de inconformidad

*"El Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado." (Sic)*

Cabe precisar que el Sujeto Obligado anexó a su recurso de revisión dos archivos electrónicos denominados *Anexos Rec rev- 00106-CAEM.pdf* y *Argumentación rec revisio?n- 106-CAEM.pdf*, respecto de los cuales se omite su contenido en virtud de que serán materia de análisis posteriormente.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01421/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

**SÉPTIMO.** Con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo

y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

**OCTAVO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha dos de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *106.pdf*, el cual contiene de manera íntegra la respuesta de diecinueve de mayo del año en curso, proporciona a la solicitud de información primigenia, motivo por el cual, no se puso a la vista del recurrente pues no modificaba en ningún punto la respuesta inicial.

Aunado a lo anterior, no se omite precisar que el Sujeto Obligado acompañó a la inserción de su archivo electrónico denominado *106.pdf*, un texto consistente básicamente en señalar que el Recurso de Revisión 01421/INFOEM//IP/RR/2017 debe considerarse sobreesido, como lo indica en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que, como se detalla más adelante en el cuerpo de este escrito, se revocará de manera tal que el recurso de revisión quedará sin materia, cabe precisar que de nueva cuenta se transcribe de manera íntegra el contenido de la respuesta otorgada al entonces particular de fecha 19 de mayo de 2017, la inserción del texto referencia consiste en:

*“2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexiquense de 1917” INFORME DE JUSTIFICACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 01421/INFOEM//IP/RR/2017 CC. Consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, L.C.P. y A.P. David Valentín Rojas Núñez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo: que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 179, fracción VI, 180, 185, fracción II de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a dar contestación al*

Recurso de Revisión: 01421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Recurso de Revisión 01421/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] Para solventar el acto impugnado: =Falta de entrega de información= (sic) Manifestando como razones o motivos de la inconformidad que: =El Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado= (sic) Esta Unidad de Transparencia estima que el Recurso de Revisión 01421/INFOEM/IP/RR/2017 debe considerarse sobreesido, como lo indica en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que, como se detalla más adelante en el cuerpo de este escrito, se revocará de manera tal que el recurso de revisión quedará sin materia. El motivo de la inconformidad es =Falta de entrega de información= pero como puede observarse en la respuesta que emitió esta Unidad de transparencia, a través del sistema SAIMEX, con fecha 19 de mayo de 2017, se aclara al hoy inconforme que: "(...) con base en el artículo 140, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que el documento Construcción de colectores en Amecameca, municipio de Amecameca, se encuentra reservada, debido a que de hacerse público dicho documento se pone en riesgo la integridad de las instalaciones, ya que en diversas instalaciones de infraestructura hidráulica vinculada a los servicios públicos, se han registrado saqueos y actos de vandalismo que han derivado en daños a los equipos e instalaciones en general e incluso implican que salgan de operación. Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, hacemos entrega de una versión pública. Cabe mencionar que la información reservada del expediente público incluye el expediente técnico, el proyecto ejecutivo, los planos actualizados definitivos y la propuesta ganadora. Por otra parte, la información que se le puede entregar consta de 1,680 fojas, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ...2 "2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexiquense de 1917" -2- Estado de México y Municipios, se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo. En ese sentido, se establece en el CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, artículos 73, fracción II copias simples, publicado en el Código Financiero del estado de México y Municipios para el año 2017, antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esta Comisión la cantidad de \$3,376.00 pesos, compuesta por una primera hoja con costo de \$18 pesos y 1,679 subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 pesos cada una. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 000106/CAEM/IP/2017. (...)" Como se ha señalado la Unidad de transparencia no fue omisa en emitir la respuesta y la documentación solicitada está disponible, siempre y cuando se haga el pago correspondiente, ya que el principio de Gratuidad establecido en el Artículo 9 de la citada Ley de Transparencia, en su fracción III señala que el acceso a la inform

**NOVENO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no formuló manifestación alguna.

**DÉCIMO.** En fecha diez de julio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**NOVENO.** Posteriormente con fecha ocho de agosto de julio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto determinó ampliar el plazo para emitir la presente resolución por quince días hábiles adicionales.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto,

previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa virtud, tenemos que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el siete de junio del mismo año y año; esto es, al décimo tercer día hábil siguiente; descontando del cómputo del plazo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo y tres y cuatro de uno de dos mil diecisiete, por tratarse de sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Procedibilidad.** En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*...*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

Recurso de Revisión: 01421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

...”

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre real para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

### *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

...

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”*

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación de la recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre de la recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

- El expediente único completo del contrato CAEM-DGIG-APAZU-171-13-CS, CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR EN AMECAMECA, MUNICIPIO DE AMECAMECA.

Se adjunta la descripción de los expedientes únicos de acuerdo a la publicación del Periódico Oficial.

Posteriormente el Titular de la Unidad de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió al Servidor Público Habilitado la solicitud del particular a fin de que proporcionaran su respuesta.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado fue omiso en subir al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, la información que le fue proporcionada por el Servidor Público Habilitado.

Ahora bien, debe quedar claro que esta Ponencia Resolutiva tuvo a bien no tomar en consideración las respuestas proporcionadas a los requerimientos por parte del Servidor Público Habilitado, toda vez que del análisis a cada uno de los archivos electrónicos adjuntados como respuesta, y que se denominaron *Anexo-106-1-dgih.pdf.pdf*, *Anexo-106-3-dgih.pdf.pdf*, *Anexo-106-2-dgih.pdf.pdf* y *Anexo-106-ver-pub.pdf.pdf* se pudo advertir lo siguiente:

- *Anexo-106-1-dgih.pdf.pdf* Consistente en el oficio 400000/1542/2017, de 25 de abril de 2017, a través el cual, el Director General de Infraestructura Hidráulica señala que al tratarse de una obra concluida, el expediente solicitado se encuentra en la Dirección General de Inversión y Gestión sin embargo de conformidad con el artículo 140 fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra clasificado el Expediente Técnico y Planos Actualizados Definitivos.
- *Anexo-106-3-dgih.pdf.pdf* Consistente en el oficio 229B30000/1534/2017 de 26 de abril de 2017, a través del cual el Director General de Inversión y Gestión señaló

que los expedientes únicos se encuentran en dicha Dirección, en el área de expediente únicos con domicilio en la calle de Irrigación No. 100-A, Col. Ferrocarriles Nacionales y Reforma, para su consulta; en caso de requerir copias simple, los mismos constan a la fecha con 1680, hojas, por lo que se solicita le sea informado al petitionerario que para ser atendida su solicitud deberá hacer el pago correspondiente en la Caja de la Comisión del Agua del Estado de México.

- *Anexo-106-2-dgih.pdf.pdf* Consistente en el Acta Entrega Recepción Federal de Obra Pública.
- *Anexo-106-ver-pub.pdf.pdf s* Consistente en un diagrama en donde se describen los datos del proyecto de la Construcción de Colectores Amecameca.

Es así que ante la incerteza que le aqueja a esta Ponencia Resolutora, respecto a que por un lado, la información solicitada se encuentra clasificada como reservada y un cambio de modalidad, se determinó no ponerla a la vista del recurrente, toda vez que las respuestas emitidas son contradictorias.

Por cuanto hace al Acta Entrega Recepción Federal de Obra Pública y al diagrama descrito, de igual forma se determinó no ponerlos a la vista del entonces particular puesto que no debe pasar desapercibido que la solicitud de origen consintió textualmente en la entrega del expediente único completo del contrato CAEM-DGIG-APAZU-171-13-CS, CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR EN AMECAMECA, MUNICIPIO DE AMECAMECA y no así en determinados documentos.

Posteriormente, con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, contestó la solicitud de información, señalando medularmente lo siguiente:

- Con base en el artículo 140, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el documento Construcción de colectores en Amecameca, municipio de Amecameca, se encuentra reservada, debido a que de hacerse público dicho documento se pone en riesgo la integridad de las instalaciones, ya que en diversas instalaciones de infraestructura hidráulica vinculada a los servicios públicos, se han registrado saqueos y actos de vandalismo que han derivado en daños a los equipos e instalaciones en general e incluso implican que salgan de operación.
- Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, hacemos entrega de una versión pública.
- La información que se le puede entregar consta de 1,680 fojas, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de la materia, se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo.
- En consecuencia, de conformidad con el artículos 73, fracción II copias simples, publicado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para el año 2017, antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esa Comisión la cantidad de \$3,376.00, compuesta por una primera hoja con costo de \$18 pesos y 1,679 subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 pesos cada una.

Inconforme con lo anterior, el entonces particular interpuso el recurso de revisión que por esta vía se resuelve en el cual señaló como acto impugnado la falta de entrega de información y como razones y motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado.

Así también, cabe señalar que el recurrente anexó a su recurso de revisión dos archivos electrónicos denominados *Anexos Rec rev- 00106-CAEM.pdf* y *Argumentacio?n rec revisio?n- 106-CAEM.pdf*, respecto de los cuales a continuación se describe brevemente su contenido:

- *Anexos Rec rev- 00106-CAEM.pdf* archivo electrónico que contiene lo siguiente:

*Anexo 1.* Contiene el artículo 179 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Anexo 2.* Índice y consideraciones sobre Expediente Único publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el dos de diciembre de dos mil dieciséis.

*Anexo 3.* Contiene las fracciones XXXII y XLV del artículo 3 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los diversos artículos 6, 137 y 143, fracción I.

- *Argumentacio?n rec revisio?n- 106-CAEM.pdf*, archivo electrónico que contiene lo siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

## Argumentación sobre entrega de información condicionada a pago.

### Cobro por entrega de información:

Se impugna lo siguiente en el contenido de la respuesta dada por la Comisión de Agua del Estado de México a la solicitud **00106/CAEM/IP/2017**: Condicionamiento de entrega de la información a pago y declaración de información reservada sin argumentación o exposición de prejuicio.

### Solicitud original:

	
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA	
<b>SUJETO OBLIGADO</b>	
COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO	
Fecha(d/d/m/aaaa):	17-04-2017
Hora(h/mm/ss):	09:00:00
<b>DATOS DEL SOLICITANTE</b>	

### Motivación:

Se impugna lo siguiente en el contenido de la respuesta dada por la Comisión de Agua del Estado de México a la solicitud **00106/CAEM/IP/2017**: Condicionamiento de entrega de la información a pago y declaración de información reservada sin argumentación o exposición de prejuicio.

### Argumentación condicionamiento de cobro para entrega de información:

Sobre la petición de pago para proporcionar la información solicitada:

No se pidió ningún formato físico como medio de entrega de la información, así como tampoco se pidió al sujeto obligado la elaboración de un documento ni el procesamiento de información ad-hoc a la solicitud como argumenta en su respuesta. De acuerdo a los incisos VIII y X del artículo 179 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión proceden si **el Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado** (en el caso de esta solicitud, se pidió que la información se entregara por medio de la plataforma SAIMEX), así como tampoco puede condicionar el acceso a la información a un pago (ver Anexo 1 del adjunto en PDF).

### Declaración de reserva de información pública:

De acuerdo al Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, se considera Obra Pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales. Todos los documentos que se solicitaron son referentes a obras encontradas en el índice de Obra Pública IPOMEX. Es decir, los documentos solicitados son públicos (incluyendo los que menciona el Sujeto Obligado como reservados en su respuesta) ya que todos forman parte del expediente único que debe existir para cada obra hecho con recursos públicos (ver Anexo 2 en el PDF adjunto). En caso de reservar la información luego de argumentar el prejuicio que podría ocasionar su entrega, cosa que el Sujeto Obligado tampoco hace en su respuesta, la Unidad de Transparencia de la dependencia obligada deberá ofrecer una la versión pública de los documentos; esto de acuerdo al artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (ver Anexo 3 del PDF adjunto). Este argumento puede fundamentarse también en el inciso XIII del artículo 179 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (ver Anexo 1 en PDF adjunto).

En consecuencia, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha dos de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *106.pdf*, el cual contiene de manera íntegra la respuesta de diecinueve de mayo del año en curso, proporciona a la solicitud de información primigenia, motivo por el cual no se puso a la vista del recurrente.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado acompañó a la inserción de su archivo electrónico denominado *106.pdf*, un texto consistente básicamente en señalar que el Recurso de Revisión 01421/INFOEM//IP/RR/2017 debe considerarse sobreesido, como lo indica en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que, como se detalla más adelante en el cuerpo de este escrito, se revocará de manera tal que el recurso de revisión quedará sin materia, cabe precisar que en la parte final de dicho pronunciamiento, de nueva cuenta se transcribe de manera íntegra el contenido de la respuesta primigenia a la solicitud de información del entonces particular.

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, puntualmente refiere que cuenta con la misma, la cual se encuentra a disposición del peticionario previo pago; por lo que, el estudio en específico de dicha información se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar el mismo, ya que el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

**Recurso de Revisión:** 01421/INFOEM/IP/RR/2017

**Sujeto Obligado:** Comisión del Agua del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado refiere inicialmente que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, posteriormente que cumpliendo con el principio de máxima publicidad llevará a cabo su entrega en versión pública previo pago, esta esta Ponencia Resolutora, realizó el estudio de los argumentos vertidos tanto por la recurrente como por él Sujeto Obligado, es así que de la búsqueda efectuada a la página electrónica del Sujeto Obligado se pudo advertir lo siguiente:

**096**

**Descripción de la Obra:**

CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR EN AMECAMECA, MUNICIPIO DE AMECAMECA

Tipo: Invitación Restringida

Ejercicio Presupuestal: 2013

Número de Expediente: CAEM-DGIG-APAZU-171-13-CS

Lugar de la Obra: AMECAMECA

Número de Personas Beneficiadas: 1

Archivo de Convocatoria: [PDF](#)

Fecha de Convocatoria: 19/08/2013

Relación de Participantes ó Invitados Convocados: Itoco, S.A. de C.V. Arcac Construcciones, S.A. de C.V. Ingeniería y Arquitectura Camar, S.A. de C.V.

Fecha de Junta Pública: 06/09/2013

Relación de Asistentes: Itoco, S.A. de C.V. Arcac Construcciones, S.A. de C.V. Ingeniería y Arquitectura Camar, S.A. de C.V. P. Ing. Fidel Diego Ríos C. Ma. Luisa Marín Castañeda Lic. Julio Ríos Peña

Archivo de Acta de Junta Pública: [PDF 704 08 KB](#)

Nombre o Razón Social a quien se Adjudico: ITOCO, S.A. DE C.V.

Unidad Administrativa Solicitante: CAEM

Unidad Administrativa Ejecutora: Residencia de Construcción Texcoco Sur

Origen de los Recursos: Federal

Número de Contrato: CAEM-DGIG-APAZU-171-13-CS

Fecha de Contrato: 18/09/2013

Monto del Contrato: \$9,991,109.00

Monto del Anticipo: \$2,997,333.00

Forma de Pago: ESTIMACIONES

Objeto del Contrato: CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR EN AMECAMECA, MUNICIPIO DE AMECAMECA

Plazo de Ejecución, Fecha de Inicio: 23/09/2013, Fecha de Terminó: 21/12/2013

Archivo del Contrato: [PDF](#)

Hubo Convenio Modificatorio?: No

De la imagen insertada se advierte claramente la siguiente información:

- La obra CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR EN AMECAMECA, MUNICIPIO DE AMECAMECA, con número de expediente CAEM-DGIG-APAZU-171-13-CS, se llevó a cabo mediante Invitación Restringida

- El plazo de ejecución fue con fecha de inicio veintitrés de septiembre de dos mil trece y su fecha de término fue el veintiuno de diciembre de ese mismo año, por tanto nos encontramos en presencia de una obra concluida.

Bajo ese contexto, se considera oportuno realizar algunas precisiones:

Inicialmente por cuanto hace a la manifestación del Sujeto Obligado relativa a que *“con base en el artículo 140, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que el documento Construcción de colectores en Amecameca, municipio de Amecameca, se encuentra reservada, debido a que de hacerse público dicho documento se pone en riesgo la integridad de las instalaciones, ya que en diversas instalaciones de infraestructura hidráulica vinculada a los servicios públicos, se han registrado saqueos y actos de vandalismo que han derivado en daños a los equipos e instalaciones en general e incluso implican que salgan de operación.”* Se señala lo siguiente:

Por principio de cuentas, es de destacar que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia Local y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, la cual ser clasificada

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias.

Empero, debe destacarse que el acceso a la información pública por disposición del artículo 91 de la Ley de la materia será restringido cuando se trate de información clasificada ya sea como confidencial o reservada.

En cuanto a la información reservada es menester señalar que la Ley de Transparencia de estudio establece en el artículo 140 los supuestos por los cuales la información pública podrá ser clasificada como reservada, tal y como se advierte a continuación:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

*2. La recaudación de las contribuciones.*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos,*

*incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales."*

Así, del análisis realizado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte un pronunciamiento de manera general en cuanto a que la información solicitada se encuentra reservada por disposición del artículo 140 fracción I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a que de hacerse público dicho documento se pone en riesgo la integridad de las instalaciones, ya que en diversas instalaciones de infraestructura hidráulica vinculada a los servicios públicos, se han registrado saqueos y actos de vandalismo que han

derivado en daños a los equipos e instalaciones en general e incluso implican que salgan de operación.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir válidamente que el argumento del Sujeto Obligado para fundamentar la reserva de la información no encuadra en ninguna de las causales señaladas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin que obste lo anterior el hecho de que el que el Sujeto Obligado hubiese señalado las fracciones I y X del artículo 140 de la citada Ley, toda vez que por cuanto hace a la fracción I, relativa a que se comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; esta debió comprobarse y no basarse solo en argumentos.

Así, al analizar la hipótesis prevista en la fracción I del artículo de referencia relativa a que se comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, Esta debió comprobarse y no basarse solo en argumentos, ya que tanto la Ley de la materia como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establecen que los Sujetos Obligados deberán justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de Transparencia, para lo cual deberán realizar de manera fundada y motivada la clasificación de la información.

Por lo que respecta a la fracción X del artículo 140, de la Ley de la materia establece como causal de reserva que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes, o bien cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionados con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes, hipótesis que tampoco resulta aplicable al caso concreto.

En este sentido, no se actualiza, de igual manera, dicha hipótesis normativa, por el contrario con el argumento vertido por el Sujeto Obligado en su respuesta se tiene que está en posibilidad de entregar la información en su versión pública, robusteciendo con ello lo señalado anteriormente relativo a la desestimación de la reserva de la información; pronunciamiento que se inserta a continuación: *“Por lo anterior, y con base en el artículo 140, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que el documento Construcción de colectores en Amecameca, municipio de Amecameca, se encuentra reservada, debido a que de hacerse público dicho documento se pone en riesgo la integridad de las instalaciones, ya que en diversas instalaciones de infraestructura hidráulica vinculada a los servicios públicos, se han registrado saqueos y actos de vandalismo que han derivado en daños a los equipos e instalaciones en general e incluso implican que salgan de operación. Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, hacemos entrega de una versión pública.”*

En ese sentido, la obra CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR EN AMECAMECA, MUNICIPIO DE AMECAMECA, con número de expediente CAEM-DGIG-APAZU-

Recurso de Revisión: 01421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

171-13-CS, su plazo de ejecución fue con fecha de inicio veintitrés de septiembre de dos mil trece y su fecha de término fue el veintiuno de diciembre de ese mismo año, por tanto nos encontramos en presencia de una obra concluida, lo que evidentemente significa que el expediente que se formó con motivo de dicha obra, también se encuentra concluido, motivo por el cual, se reitera, no se actualizan las hipótesis normativas que alude el Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado fue omiso en anexar el Acuerdo de Clasificación correspondiente en el cual necesariamente se debió analizar, y aplicar la prueba del daño, así como establecer de manera fundada y motivada las razones o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reserva, por ende, dicha resolución debe cumplir con las disposiciones específicas señaladas en los artículos 129, 131 y 141 de la Ley de la materia; así como en los numerales Quinto, Sexto primer párrafo, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales<sup>1</sup>.

En efecto, tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los artículos 129 y 131 como los numerales Sexto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos ya citados, establecen que los Sujetos Obligados para clasificar la información reservada deberán aplicar la prueba del daño, la cual, conforme

---

<sup>1</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

a lo dispuesto por el artículo 3 fracción XXXIII de la Ley de la materia, implica que los Sujetos Obligados deben demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Es por ello, que los Sujetos Obligados en la aplicación de la prueba del daño deben justificar los aspectos siguientes:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán observar lo que dispone el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos de mérito, esto es, citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Aunado a ello, es menester señalar que los Sujetos Obligados, mediante la ponderación de los intereses, deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por tanto, acreditar que dicho riesgo rebasa el interés público protegido por la reserva, así como, deberán acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; para lo cual, necesariamente se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, esto es, un riesgo real, demostrable e identificable, lo que tampoco ocurrió en el caso que nos ocupa.

Así, para la motivación de la clasificación, los Sujetos Obligados deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información de los particulares.

Correlativo a ello, es menester señalar que tanto el artículo 141 de la Ley de Transparencia de estudio como los numerales Quinto y Octavo de los Lineamientos referidos determinan que los Sujetos Obligados deberán fundar y motivar las causales de reserva, y que, se insiste, deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial; así como las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reserva.

Más aún, todos los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para

generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumple con la debida fundamentación y motivación, situación que no ocurrió en el presente caso.

En virtud de lo anterior, esta Ponencia Resolutoria, desestima los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado, relativos a que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 140, fracción I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que no acredita por un lado que estén directamente relacionados con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que a la fecha de la solicitud se encuentre en trámite o pendiente de resolución, es decir que no hayan quedado firmes; y por otro que efectivamente se pudiesen causar daños al interés del Estado o se constituya un riesgo para su realización, ya que se reitera que la obra vinculada con el expediente del cual el particular requiere la información, está concluida al corresponder al año de dos mil trece, conforme a las constancias anteriormente analizadas.

Por otro lado, cabe recordar que el ahora recurrente, solicita el expediente que se hubiesen integrado respecto del contrato CAEM-DGIG-APAZU-171-13-CS, CONSTRUCCION DE COLECTOR EN AMECAMECA, MUNICIPIO DE AMECAMECA, mismo que a su decir, deben encontrarse conforme la descripción de los expedientes únicos a los que hace mención el *Acuerdo del Secretario del Agua y Obra Pública por el que se establecen los índices de expedientes únicos de obra pública e instructivos de llenado en las modalidades de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública*<sup>2</sup>.

Motivo por el cual, esta Ponencia, se adentró al estudio de tal documental y encontró

---

<sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 1 de octubre de 2008.

que dicha documental contiene los Índices de los Expedientes Únicos de Obra Pública e Instructivos de llenado para las modalidades de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública que debe contener el Expediente Único de Obra Pública, que para tal efecto integren las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Tribunales Administrativos que ejecuten obra pública.

De tal manera, respecto por cuanto hace a la **invitación restringida**, el expediente debe constar de lo siguiente:

1. Expediente Técnico;
2. Proyecto Ejecutivo;
3. Presupuesto base;
4. Oficio de autorización de recursos y Dictamen de procedencia;
5. Bases de concurso y en su caso términos de referencia;
6. Invitación a personas físicas o morales para participar en la licitación;
7. Escritos de aceptación de las personas físicas o morales para participar en la licitación;
8. Recibo de pago de bases de concurso;
9. Invitación a instancias internas y externas al (los) acto (s) de concurso;
10. Acta de recepción y apertura de propuestas;
11. Evaluación de propuestas, dictamen y acta de fallo;
12. Propuesta ganadora (con todos los documentos solicitados en las bases y en su caso términos de referencia);
13. Contrato, diferimiento, convenios de reprogramación y/o convenios de ampliación al importe del contrato, incluyendo solicitud de la empresa y opinión de la residencia de obra, así como de la supervisión externa;

14. Comunicados de modificación al contrato;
15. Garantías de cumplimiento de contrato, anticipos y/o convenios;
16. Aviso de inicio de obra;
17. Programa de obra o servicio (incluyendo modificaciones), aprobado por la residencia de obra y supervisión externa;
18. Números generadores, estimaciones y facturas, incluyendo estimación de finiquito;
19. Resolución de ajuste o escalatoria de precios unitarios, incluyendo la solicitud de la empresa con sus matrices y con el visto bueno de la residencia de obra y supervisión externa;
20. Autorización de precios unitarios extraordinarios, incluyendo la solicitud y análisis de la empresa, la validación de la residencia de obra y la supervisión externa;
21. Bitácora de obra o servicios (original) y minutas de trabajo;
22. Reportes de control de calidad;
23. Álbum fotográfico;
24. Planos actualizados definitivos;
25. Acta de entrega recepción de los trabajos y garantía de vicios ocultos (incluyendo invitaciones externas e internas a dicho acto); y
26. Acta de entrega a la instancia encargada de su operación.

Además, se debe requisitar el formato siguiente:

**II. Modalidad Invitación Restringida**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**

INDICE DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA  
INVITACIÓN RESTRINGIDA  
DOCUMENTOS INTEGRADOS



**I UNIDAD ADMINISTRATIVA**

No. DE CONTRATO/NORMATIVIDAD \_\_\_\_\_

NOMBRE DE LA OBRA O SERVICIO \_\_\_\_\_

EMPRESA \_\_\_\_\_

IMPORTE DE CONTRATO/ORIGEN RECURSO \_\_\_\_\_

No	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	EXISTE		CREDENCIAL O COMA	RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	COMENTARIO
		SI	NO			
1	EXPEDIENTE TÉCNICO					
2	PROYECTO EJECUTIVO					
3	PRESUPUESTO BASE					
4	OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE RECURSOS Y DICTAMEN DE PROCEDENCIA					
5	BASES DE CONCURSO Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA					
6	INVITACIÓN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN					
7	ESCRITOS DE ACEPTACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN					
8	RECIBO DE PAGO DE BASES DE CONCURSO					
9	INVITACIÓN A INSTANCIAS INTERNAS Y EXTERNAS A LOS ACTOS DE CONCURSO					
10	ACTA DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS					
11	EVALUACIÓN DE PROPUESTAS, DICTAMEN Y ACTA DE FALLO					
12	PROPUESTA GANADORA (CON TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LAS BASES Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA)					
13	CONTRATO, DIFERIMIENTO, CONVENIOS DE REPROGRAMACIÓN Y/O CONVENIOS DE AMPLIACIÓN AL REPORTE DEL CONTRATO, INCLUYENDO SOLICITUD DE LA EMPRESA Y OPINIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA, ASÍ COMO DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA					
14	COMUNICADOS DE MODIFICACIÓN AL CONTRATO					
15	GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, ANTICIPOS Y COMERCIOS					
16	AVISO DE INICIO DE OBRA					
17	PROGRAMA DE OBRA O SERVICIO (INCLUYENDO NOTIFICACIONES), APROBADO POR LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA					
18	IMPUESTOS GENERADORES, ESTIMACIONES Y FACTURAS INCLUYENDO ESTIMACIONES DE FONQUITO					
19	RESOLUCIÓN DE AJUSTE O ESCALATORIA DE PRECIOS UNITARIOS, INCLUYENDO LA SOLICITUD DE LA EMPRESA CON SUS MATRICES Y CON EL VOTO BUENO DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA					
20	AUTORIZACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS EXTRAORDINARIOS INCLUYENDO LA SOLICITUD Y ANÁLISIS DE LA EMPRESA, LA VALCACIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y EN SU CASO DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA					
21	BITÁCORA DE OBRA O SERVICIO (ORIGINAL Y COPIAS DE TRABAJO)					
22	REPORTES DE CONTROL DE CALIDAD					
23	ALBUM FOTOGRAFICO					
24	PLANCHOS ACTUALIZADOS DEFINITIVOS					
25	ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS Y GARANTÍA DE VOTOS OCULTOS (INCLUYENDO INVITACIONES INTERNAS Y EXTERNAS A DICHO ACTO)					
26	ACTA DE ENTREGA A LA INSTANCIA ENCARGADA DE SU OPERACIÓN					

Dicho esto, conviene precisar la materia de la solicitud y sobre la que versará el presente asunto:

El pago de derechos requerido por el Sujeto Obligado para hacer entrega del expediente, así como la clasificación del mismo.

Así tenemos que, respecto al condicionamiento de pago de derechos a fin de que sea entregada la información del expediente del contrato CAEM-DGIG-APAZU-171-13-CS, CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR EN AMECAMECA, MUNICIPIO DE AMECAMECA, el Sujeto Obligado indicó que esto era en razón de que el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala que la expedición de copias simples tiene un costo de \$18 (dieciocho pesos 00/100 M.N.) la primera hoja y de \$2 (dos pesos 00/100 M.N.) por cada hoja subsecuente.

De tal modo, que respecto del contrato solicitado, a decir del Sujeto Obligado, asciende al total de \$3,376.00 (Tres mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), desglosado de la siguiente manera:

- CAEM-DGIG-APAZU-171-13-CS: consta de 1680 hojas; costo de \$3,376.00 (Tres mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.);

Asimismo, señaló que este pago debería ser realizado en la Caja General del Agua del Sujeto Obligado.

De tal modo, este Instituto, considerando la inconformidad señalada por el recurrente, señala lo siguiente:

En primer lugar, este Organismo Garante se avocará al estudio del cambio de modalidad pretendido (entrega de copias simples) y el requerimiento de pago de derechos del expediente formados con motivo del contrato materia de la solicitud.

Así, de manera general, es de señalar que el artículo 6, segundo párrafo, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, todo ello de manera gratuita; no obstante que, como se verá, dicha gratuidad sólo debe entenderse en lo concerniente al trámite de acceder a la información solicitada, no así al escaneo y envío de la información.

Esto es así, debido a que de la interpretación al texto constitucional y al procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que el cumplimiento al derecho de acceso a la información pública consta de tres etapas: la primera de ellas, consistente en la búsqueda y el acceso de aquellos documentos solicitados; la segunda relativa a la preparación de la documentación en la vía en que el particular establezca, como es el escaneo y almacenamiento de la información para entregarse de manera electrónica; y finalmente, el envío o entrega de la misma:

- Búsqueda y Acceso
- Preparación de la documentación (copias, escaneo)
- Envío y/o entrega

De conformidad con la definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el acceso consiste en: *la entrada o acercamiento*, concepto que no es sinónimo de la reproducción, pues esta última consiste en *la acción y efecto de reproducir o reproducirse; en una cosa que reproduce o copia un original, o bien, en la copia de un texto, una obra u objeto de arte conseguida por medios mecánicos*. Por tanto, el acceso de la información pública no implica que el poseedor de la misma la reproduzca de forma gratuita, salvo ciertos casos.

De esta manera, respecto a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que debe cubrir los gastos para obtener copia del expediente requerido, es de señalar que para que nazca la obligación del pago de un derecho debe darse el hecho generador de éste, el cual, en el caso que nos ocupa, es el servicio prestado por el Estado consistente en el escaneo y digitalización de la información, con lo que nace el vínculo jurídico entre éste y el particular, situación que no ocurre con la información que por mandato de ley se debe encontrar escaneada y digitalizada, pues en este caso el escaneo y digitalización se lleva a cabo previo a una solicitud de información y por ende, no existe ese vínculo que obliga al pago de un derecho.

En otras palabras, únicamente es procedente el pago de derechos respecto de la información que no deba encontrar previamente digitalizada (escaneada) al momento de que se realice la solicitud de información o bien, que no exista disposición legal que implique una obligación para el Sujeto Obligado de contar con la información digitalizada.

En este sentido, existen supuestos en los cuales los Sujetos Obligados deben contar con información en medio digital por mandato de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de ordenamientos específicos aplicables a cada caso; dicha normatividad puede indicar que la información deba encontrarse digitalizada o que deba ser preservarla en medio magnético o electrónico, toda vez que obra fácticamente en sus archivos.

Asimismo, existe información correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes y específicas, como lo es parte de la correspondiente a la materia del presente asunto, que, por mandato de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y ordenamientos que de ellas emanan, los Sujetos Obligados deben tener disponible de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos.

Así pues, se trata de supuestos en los que la información debe obrar en archivo electrónico y consecuentemente, no se pagarían los costos de reproducción correspondientes.

En tal caso, las versiones públicas de los expedientes relacionados con la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, forman parte de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, tal como lo refiere el artículo 71, fracción XXVIII, inciso b), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. *La propuesta enviada por el participante;*
2. *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
3. *La autorización del ejercicio de la opción;*
4. *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
5. *El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
6. *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
7. *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
9. *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
10. *El convenio de terminación, y*
11. *El finiquito;...” (Sic)*

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido, se pronuncia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios en su artículo 92, fracción XXIX.

Hasta este punto, se puede concluir que sí existen disposiciones que le señalan al Sujeto Obligado, de manera específica, que en el caso de expedientes, sea que devengan de una licitación pública, una adjudicación directa o invitación restringida, sea cual sea su naturaleza (obra en el presente asunto), deben poner a disposición de los medios electrónicos, la versión pública correspondiente, disponiendo además, de manera enunciativa más no limitativa, qué documentación pudiera encontrarse en tales expedientes.

En tal virtud, es de precisar que el Transitorio Octavo de la Ley General en cita, mismo que entró en vigor conforme Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha cuatro de mayo de dos mil quince; dispone, en su párrafo cuarto, de manera textual, lo siguiente:

*“Octavo...*

*Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.” (Sic)*

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, respecto de aquellos expedientes que se hubiesen generado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, existe una obligación para que la CAEM tenga publicadas y actualizadas las versiones públicas correspondientes.

Ahora bien, respecto del expediente solicitado, cabe precisar que tienen una fecha de terminación de veintiuno de diciembre de dos mil trece, por lo que le es aplicable la primera parte del transitorio en mención, en el entendido de que esta información se estará a lo que disponga la ley que lo regulaba, misma que en el caso concreto, se refiere a la abrogada Ley de Transparencia del Estado.

De dicha Ley, se advierte que se contempla como información pública de oficio, en el artículo 12 fracción III, la relacionada a los programas anuales de obras y en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad; fracción que se asemeja a la solicitud de información aquí analizada.

Información de la cual, los *Lineamientos por los que se establecen las Normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el Capítulo I, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, al establecer las normas de observancia obligatoria para la identificación, publicación y actualización de la llamada IPO, señalan, en particular, respecto a esta fracción, la información que deberá ser publicitada, tal como se advierte a continuación:

- ii. Se identificará, en un listado separado, lo relativo a los datos básicos sobre los procedimientos de licitación, adjudicación directa e invitación restringida de obra pública, para lo cual la información deberá organizarse por tipo de procedimiento. En caso de que no se haya llevado a cabo ninguno de dichos procedimientos, deberá indicarse con una leyenda.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso. Por lo tanto, la información de este apartado deberá publicarse de la forma que se indica a continuación y con los siguientes datos básicos o sustantivos:

En licitaciones públicas e invitación restringida, se publicarán los datos básicos o sustanciales siguientes:

1. Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).
2. Número de expediente.
3. Vínculo a cada una de las convocatorias o invitaciones emitidas.
4. Fecha de la convocatoria o invitación, expresando día, mes y año.
5. Descripción de la obra pública.
6. Lugar de la obra pública.
7. Número de la población o personas beneficiadas.
8. Relación de los participantes o invitados convocados, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.
9. Fecha de la junta pública, expresando día, mes y año.
10. Relación de los asistentes, tanto de los participantes e invitados como de los servidores públicos, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.

Recurso de Revisión: 01421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

11. Vinculo al acta en la cual se consignen los actos de presentación, apertura y evaluación de propuestas.
12. Vinculo al dictamen o fallo de la adjudicación.
13. Nombre del ganador o adjudicado, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.
14. Unidad Administrativa solicitante.
15. Unidad Administrativa responsable de la ejecución.
16. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como tipo de fondo de participación o aportación respectiva.
17. Número del contrato.
18. Fecha del contrato, expresando día, mes y año.
19. Monto del contrato o precio por pagar.
20. Monto del anticipo.
21. Forma de pago.
22. Objeto del contrato.
23. Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha del inicio y término de la obra.
24. Vinculo al documento completo del contrato (dato opcional).
25. Número de convenio modificatorio que recaiga en la contratación o, en su caso, señalar que éste no se realizó.
26. Objeto del convenio modificatorio.
27. Fecha de firma del convenio modificatorio, expresando día, mes y año.
28. Vinculo al documento completo del convenio (dato opcional).
29. Mecanismos de vigilancia o supervisión de la obra.
30. Vinculo a los informes de avance de la obra.
31. Para las obras terminadas, será opcional incorporar tres fotografías con diferente perspectiva de la obra, con la resolución y peso máximo en megabytes que señale la Guía Técnica.
32. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
33. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

En las adjudicaciones directas, se publicarán los siguientes datos básicos o sustanciales:

1. Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).
2. Número de expediente.
3. Motivos u fundamentos legales aplicados para realizar la adjudicación directa.
4. Descripción de la obra pública.
5. Lugar de la obra pública.
6. Número de población o personas beneficiadas.
7. Sobre las cotizaciones consideradas, deberán difundirse:
  - A. Nombre de los proveedores o contratistas, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.
  - B. Montos totales de la cotización por cada proveedor.
8. Nombre de la persona a quien se adjudicó, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.
9. Motivos y fundamentos legales aplicados para la adjudicación directa.
10. Unidad Administrativa solicitante.
11. Unidad Administrativa responsable de la ejecución.
12. Número del contrato.
13. Fecha del contrato, expresando día, mes y año.
14. Monto del contrato o precio por pagar.
15. Monto del anticipo.
16. Forma de pago.
17. Objeto del contrato.
18. Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y término de la obra.
19. Vinculo al documento completo del contrato (dato opcional).
20. Número de convenio modificatorio que recaiga en la contratación o, en su caso, señalar que éste no se realizó.
21. Objeto del convenio modificatorio.
22. Fecha de firma del convenio modificatorio, expresando día, mes y año.
23. Vinculo al documento completo del convenio (dato opcional).

Recurso de Revisión: 01421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

24. Mecanismos de vigilancia o supervisión de la obra.
25. Vínculo a los informes de avance de la obra.
26. Para las obras terminadas, será opcional incorporar tres fotografías con diferente perspectiva de la obra, con la resolución y peso máximo en megabytes que señale la Guía Técnica.
27. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
28. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

Asimismo, estos Lineamientos disponen que cuando existan documentos relacionados con los puntos que anteceden, en los que se contenga información clasificada deberá elaborarse la versión pública correspondiente, en los términos y formalidades señalados por la Ley de Transparencia y que en dicha versión pública deberán dejarse visibles datos de acceso público como el tipo de actividad, servicio o bienes prestados o suministrados (giro); nombre o razón social o denominación social de la persona que preste la actividad o servicio o suministre los bienes y domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes; debiendo, a su vez, conservar dicha información en su página la relativa a dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso.

De tal manera, como se dijo, tratándose de los expedientes que se hubiesen integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia, se entiende que el Sujeto Obligado ya contaba con disposiciones que indicaban qué información relacionada con los procedimientos de licitación pública, adjudicación directa o invitación restringida, debería tener disponible en medios electrónicos, en la versión pública correspondiente.

Por tanto, respecto del expediente solicitado el Sujeto Obligado no podrá condicionar la entrega de la información contra el pago de los derechos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, por aquella información que ya haya

sido considerada como pública de oficio por la abrogada Ley de Transparencia mencionada, ya que esta información debe encontrarse disponible en el IPOMEX del Sujeto Obligado.

De tal manera, de manera enunciativa, no podría proceder el pago de derechos por el contrato materia del expediente en mención.

Para el resto de la información procederá el pago de los derechos correspondientes, por lo que el Sujeto Obligado deberá informar al recurrente el procedimiento para tales efectos, indicándole el número de fojas y el costo que estas representan, así como el lugar, días y horas hábiles, para recoger dicha documentación; pago de derechos, que deberá comprender únicamente el escaneo y digitalización de la información solicitada, conforme lo dispone el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos aplicables.

En tal virtud, la entrega de la totalidad de la información deberá realizarse a través del SAIMEX y únicamente procederá el pago de derechos respecto de aquella información que, en términos de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no debían poner a disposición en medios electrónicos, es decir, que no era considerada como información pública de oficio (IPO).

Esto es así, ya que conforme fue dicho, no es procedente solicitar el pago de derechos para expedir copias simples, primeramente porque esta modalidad de entrega no requerida y además, porque parte de la información solicitada corresponde a las obligaciones de transparencia comunes y la otra información pública de oficio, mismas que, por mandato de Ley, los Sujetos Obligados deben tener disponible en medio digital.

Recurso de Revisión: 01421/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En conclusión, la información deberá ser entregada en la versión pública correspondiente, en términos del Considerando respectivo.

Por otro lado, como se indicó en líneas anteriores, no es procedente el pago de derechos sobre la totalidad de la información enunciada, aunado a lo ya dicho, se expondrá porque no procede tampoco el cambio de modalidad a copias simples (con costo).

Primeramente, es de señalar que, el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos de poder a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obren en sus archivos, teniendo la obligación de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados; ello para que los particulares cuenten de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos.

De esta manera, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también establecen parámetros para proporcionarla.

Así, se dispone que los Sujetos Obligados sólo están obligados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por ello, es oportuno señalar que ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por los particulares para la entrega de la información y en caso de imposibilidad técnica y previo aviso a este Instituto, pueden optar por cambiar la modalidad de entrega solicitada en origen, ello conforme al artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone:

*“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” (Sic)*

Asimismo, conforme lo señaló el numeral CINCUENTA Y CUATRO de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*<sup>3</sup>, que literalmente dispone:

*“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

<sup>3</sup> Publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 30 de octubre de 2008. Lineamientos que no se oponen a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.*

*En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.*

*La Dirección de Sistemas de Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.*

*La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.*

*Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.*

*En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.*

*El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública en el estatus respectivo." (Sic)*

(Énfasis añadido)

En este sentido, se posibilita a los Sujetos Obligados a que si la información solicitada no puede ser remitida vía electrónica, deberán fundar y motivar la resolución respectiva, explicando las causas que impiden el envío de la información por esa vía y las modalidades de entrega que ofrece.

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado refirió en su respuesta la pretendida modalidad de entrega en copias simples, señalando únicamente cuál es el total de hojas que integran el expediente solicitado y cuál sería su costo.

Por ello, este Organismo Garante solicitó a la Dirección de Informática una opinión técnica respecto a lo manifestado por el Sujeto Obligado, para conocer la capacidad del SAIMEX y si es factible que la información sea enviada por tal medio y se solicitó saber si se había solicitado una incidencia respecto del cambio de modalidad, obteniendo como respuesta que no hubo una solicitud de incidencia, tal como se muestra a continuación:

Solicitud de registro de incidencia Recibidos x

Brenda Zárraga Narváez Buenas Tardes Ingeniero Jorge Géniz Peña Director de Informática Por Instrucc... 12:02 (hace 6 horas)

Jorge Géniz Peña para mí + 18:45 (hace 12 minutos)

LIC. BRENDA ZÁRRAGA NARVÁEZ  
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTA  
JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
P R E S E N T E

 En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte de la Comisión del Agua del Estado de México, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00106/CAEM/IP/2017, misma que recayó en el recurso de revisión 01421/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comentario.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

De tal manera, se advierte que lo manifestado por el Sujeto Obligado no representa una imposibilidad técnica para realizar entrega de la información a través del SAIMEX, tal y como fue señalado.

Situación que además, tiene su sustento en el criterio sostenido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio número 8/2013, en el entendido de que para ofrecer otras modalidades de entrega de la información debe tenerse una imposibilidad técnica, pero que se debe privilegiar, en la

media de lo posible la modalidad elegida por el solicitante; criterio cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”* (Sic)

(Énfasis añadido)

Por tal virtud, no es procedente el cambio de modalidad y el pago de derechos, se reitera, sólo procede respecto de cierta información, ya que si bien, toda persona tiene derecho al libre acceso a información de expresión de manera gratuita, dicha gratuidad sólo debe entenderse por el trámite de acceder a la información solicitada, no así al escaneo y digitalización de la misma.

Esto además, ya que el artículo 9, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que los derechos son las contraprestaciones que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del

dominio público de la Entidad; así como, por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en dicho Código. También son derechos, las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Así, para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que éste sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos, características que distinguen a los derechos de las demás contribuciones; en consecuencia, para que se cumplan con los principios de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre el monto a pagar y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

En esa virtud, tratándose de derechos debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De lo anterior, se advierte que el hecho generador de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como hecho generador a la circunstancia, hecho o hipótesis

contenida en una ley que al realizarse, hace que se genere la obligación de pago de la contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que presta el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se ésta en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dado la situación jurídica o de hecho que generó.

Ahora bien, en el caso específico del pago de derechos establecido en el 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, este se deriva de la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, siendo que el hecho imponible se puede dar por la expedición de copias simples y/o de copias certificadas, por la expedición de información por cada disco flexible y/o disco compacto, o bien por escaneo y digitalización de documentos, éste último que implica el uso de escáner y dispositivos de almacenamiento que generan un gasto para el erario público, tanto estatal como municipal, pues implican la reproducción y almacenamiento de la documentación solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla que en caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega, entre otras cosas.

En este sentido, se tiene que, efectivamente, el acceso a la información es gratuito, sin embargo, el escaneo y digitalización de parte de la información solicitada, implica un costo para el Estado, a fin de ponerla a disposición en la modalidad elegida por el entonces solicitante, es decir, electrónico, de ahí que resulte necesario que exista un medio de recuperación de tales gastos, en el caso, mediante el pago de un derecho ya establecido en la normatividad aplicable, esto es, una contraprestación que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad.

Así, se insiste, que el acceso a la información pública es gratuito de conformidad con la normatividad aplicable; y el costo por escaneo y digitalización es un derecho delimitado por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que se trata de momentos y supuestos distintos, es decir, el acceso a la información pública implica el ejercicio del derecho fundamental previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en la facultad de un particular para exigir de la autoridad una acción concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la reproducción de la información solicitada implica la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental.

De lo antes expuesto, se advierte que el acceso a la información pública atiende de manera inseparable a la persona que ejercita el derecho, no así a la reproducción y envío de la información solicitada pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos.

Conforme a ello, se concluye que la gratuidad referida en el texto constitucional descansa únicamente en la primera etapa en materia de transparencia, siendo que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito para todas las personas, empero no abarca que el poseedor de la información absorba un gasto de reproducción; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el uso y destino de recursos públicos.

Finalmente, en cuanto a la manifestación del Sujeto Obligado, respecto a que no podría dar acceso a la información relacionada con los puntos *expediente técnico, proyecto ejecutivo, planos actualizados definitivos y la propuesta ganadora*, por ser información clasificada como reservada, este Instituto indica lo siguiente:

Las documentales en cuestión, se encuentran descritas en la ya citada Gaceta de Gobierno en la que se publicó el índice de la información que debe contener el expediente único de obra, mismo que fue adjuntado por el Sujeto Obligado y que describe dichos documentos de la siguiente manera:

#### Expediente Técnico:

- 1 **Expediente técnico:** aplica para las obras o servicios que se ejecutan con cargo al Gasto de Inversión Sectorial (GIS) (normatividad estatal), es el documento que se integra de acuerdo a los establecido en el Manual de Operación del GIS del ejercicio fiscal correspondiente, emitido por la Secretaría de Finanzas y contiene la información financiera, metas, beneficiarios, descripción de la obra o servicio, croquis de localización, avances físicos y financieros programados. en este punto se incluirán para la normatividad federal, los dictámenes, permisos, licencias, autorizaciones, derechos de vía y expropiación de inmuebles.

#### Proyecto Ejecutivo:

- 2 **Proyecto ejecutivo:** en este apartado se ubicará el documento emitido por el área correspondiente, donde señale la ubicación física del proyecto ejecutivo, el cual lo integran los planos de proyecto (arquitectónicos, estructurales, de detalle, secciones topográficas, levantamientos, catálogo de conceptos de trabajo y cantidades de obra, normas y especificaciones generales y particulares de construcción y el programa general de ejecución. Asimismo, para la normatividad federal, se incluirán en este apartado los estudios preliminares y análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio.

### Propuesta aceptada:

- 9 Propuesta aceptada (con todos los documentos solicitados en las bases y en su caso en los términos de referencia):** son la totalidad de los documentos presentados por la persona física o moral en su propuesta, de acuerdo a lo solicitado por la convocante en las bases de adjudicación y en los alcances o términos de referencia. Para adjudicaciones directas, los documentos solicitados son los siguientes: 1) Cédula de Registro en el Catálogo de Contratistas del Estado de México, o constancia de que se encuentra en trámite su registro, 2) Carta de no encontrarse en los supuestos del artículo 12.48 del libro XII del Código Administrativo del Estado de México. Para obras federales la carta debe hacer alusión al artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3) Manifestación de conocer los proyectos arquitectónicos y de ingeniería; las normas técnicas y de calidad de los materiales; las especificaciones generales y particulares de construcción para la ejecución de los trabajos, 4) Manifestación de que conoce y aplicará en su caso las distintas disposiciones en materia de protección ambiental y ecológica, 5) Escrito donde manifiesta que ha visitado el sitio donde se llevarán a cabo los trabajos, 6) Presupuesto, 7) Programa General de Ejecución de los Trabajos, 8) Programa de Suministros, 9) Análisis de precios unitarios.

### Planos actualizados y definitivos:

- 21 Planos actualizados definitivos:** sobre las adecuaciones o modificaciones que sufra la obra o proyecto, deberán actualizarse y autorizarse los planos respectivos por la residencia de obra y la supervisión como soporte de lo realmente ejecutado, los cuales servirán de apoyo para la operación y mantenimiento de la misma. Cuando la obra o servicio se haya desarrollado de acuerdo al proyecto inicial, el área contratante lo manifestará por escrito. Este apartado contendrá además los planos y secciones topográficas actualizados y definitivos, así como los documentos que sustenten la justificación y autorización de cambios de proyecto.

Así, esta Ponencia al encontrar que la totalidad de la obra en cuestión, de acuerdo a el Acta de Entrega – Recepción, se encuentran en status de obra terminada y que de las mismas documentales se advierte que ya fue remitida la documentación a la Residencia de Construcción, se tiene que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de remitir el expediente, en su versión pública, es decir, esta Ponencia no obvia que pudiese existir información susceptible de ser clasificada dentro de tales documentales.

Por lo que, con la finalidad de no proporcionar información que pudiera ubicarse en las hipótesis normativas de clasificación de la información, esta Ponencia determina que, **de ser procedente**, la entrega de la información deberá realizarse en versión pública, en los términos del Considerando respectivo, en la que se omita, elimine o suprima dicha información.

No obstante, refiriéndose a planos, esta Ponencia considera oportuno precisar, que aún y cuando éstos sean para la realización de obras públicas, tales documentos plasman un diseño arquitectónico que conforme al artículo 13, fracción VIII de la Ley Federal del Derecho de Autor constituyen obras que se protegen como derecho de autor al ser considerados como obras de la rama arquitectónica y que se vincula con el derecho patrimonial de su autor a quien, por disposición expresa del artículo 24 de la citada Ley de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establecidos en los ordenamientos; planos que considerados únicos que pueden ser objeto de reproducción, falsificación y/o explotación motivo por el cual, tales documentales, al ser parte integrante del expediente único de obra, deberán ser clasificados por el Sujeto Obligado, y por tanto, remitir el acuerdo de clasificación correspondiente, en términos del presente Considerando.

Esto es así, ya que los planos son considerados como documentos, cuya utilización indebida puede dar origen a un grave riesgo, por lo que de ser proporcionados, se estarían transgrediendo derechos consagrados tanto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como de la citada Ley Federal de Derecho de Autor.

**QUINTO. De la Versión Pública y del Acuerdo de Clasificación.** Respecto a la versión pública de los **documentos** descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la

información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede, pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial y en el entendido de que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debe agregarse que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física.

Esto, debido a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos

que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ahora bien, en el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas los **números de las cuentas bancarias, CLABES, los Códigos Bidimensionales, los denominados Códigos QR, las Cadenas Originales y Sellos Digitales.**

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales pueden corresponder a datos personales como el RFC y la CURP.

Al respecto, las **Cadenas Originales y Sellos Digitales**, forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales.

Respecto de los **números de cuentas bancarias**, claves estandarizadas (interbancarias) (**CLABES**) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

De este modo, la CLABE es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

- Código de banco: donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las Instituciones de Crédito Asociación de Bancos (tres dígitos);
- Código de plaza: ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de clave de plaza definida para el servicio de cheques (tres dígitos);
- Número de cuenta: campo donde se incluye la información de cada banco para individualizar la cuenta de sus clientes (once dígitos); y
- Dígito de control: es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE son correctos (un dígito).

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas<sup>4</sup>; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:**

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de*

---

<sup>4</sup> Aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

**Artículo 149.** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. (Sic)

(Énfasis añadido)

## **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:**

**“Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...“(Sic)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el expediente único que se ordena entregar contiene el Proyecto Ejecutivo mismo que contiene los planos de proyecto (arquitectónico, estructural, de detalle), entre otra información, como se muestra a continuación:

- ... planos, los documentos, permisos, licencias, autorizaciones, derechos de vía y expropiación de inmuebles.
- 2 Proyecto ejecutivo:** en este apartado se ubicará el documento emitido por el área correspondiente, donde señale la ubicación física del proyecto ejecutivo, el cual lo integran los planos de proyecto (arquitectónicos, estructurales, de detalle, secciones topográficas, levantamientos, catálogo de conceptos de trabajo y cantidades de obra, normas y especificaciones generales y particulares de construcción y el programa general de ejecución. Asimismo, para la normatividad federal, se incluirán en este apartado los estudios preliminares y análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio.

No obstante, refiriéndose a planos, esta Ponencia considera oportuno precisar, que aún y cuando éstos se traten de obras públicas, tales documentos contienen diseños considerados únicos que pueden ser objeto de falsificación o se refieren a la propiedad intelectual de la persona que los creó, motivo por el cual, tales documentales, al ser parte integrante del expediente único de obra, deberán ser clasificados por el Sujeto Obligado, y por tanto, remitir el acuerdo de clasificación correspondiente, en términos

del presente considerando.

Esto es así, ya que los planos son considerados como documentos, cuya utilización indebida puede dar origen a un grave riesgo, por lo que de ser proporcionados, se estarían transgrediendo principios de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ya que estos documentos pueden ser objeto de imitación, situación que transgrede el derecho de autor de la persona que los elabora.

Lo anterior es así, puesto que los planos estructural y arquitectónico, a los cuáles pretende acceso el solicitante, son documentos que constituyen creaciones originales susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en distintos medios; documentos que por su propia y espacial naturaleza tienen el carácter de privados, máxime que el derecho mexicano puede otorgarles una protección especial.

Al respecto, es de señalar la Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Asimismo, el artículo 11 de dicha legislación federal determina que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Por su parte, los artículos 12 y 13, fracción VIII de la Ley Federal del Derecho de Autor establecen que el Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística, y que los derechos de autor se reconocen respecto de las obras arquitectónicas.

Finalmente, el diverso artículo 92 de la normativa en cita, determina que, salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Aunado a lo anterior, los artículos 5.10 y 5.19 del Código Civil del Estado de México establecen que los bienes pueden ser de dominio del poder público o de propiedad de los particulares; en este supuesto, los bienes les pertenecen legalmente a particulares; por lo que, no puede aprovecharse ninguno sin su consentimiento o autorización de la ley.

Por todo lo antes expuesto, este Instituto concluye que los planos estructural y arquitectónico, no son documentos públicos; sino por el contrario se trata de documentales cuya propiedad corresponde a sus particulares; tan es así que pueden ser susceptibles de ser protegidos por la legislación de derechos de autor vigente; así, para su acceso, forzosamente debe requerirse la acreditación de un interés jurídico, no así, la tramitación de un procedimiento de acceso a la información pública, como el que pretende el recurrente.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que los planos estructural y arquitectónico, solicitados por el recurrente, constituyen información de índole personal, la cual tiene carácter de confidencial, por lo tanto se ubican en las hipótesis de clasificación de la información y se debe atender a lo que disponen los artículos 122, 124, fracción II, 130, 131, 132, 133, 135, 143, fracción I, 147, 148 y 149 de la de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o **confidencialidad** previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 124. Los documentos podrán desclasificarse, por:

II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o **confidencialidad** invocadas por el área competente;

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o **confidencialidad** previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

*Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.*

*Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

*Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*Artículo 147. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."*

(Énfasis añadido)

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, para clasificar como confidencial de forma total la información solicitada –planos-, deberá motivar la clasificación de la información, debiendo contener el Acuerdo por el que se clasifique la información, un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de la Materia.

Siendo así que, el Sujeto Obligado en el presente caso, debe realizar el procedimiento descrito anteriormente, por lo cual, al elaborar la respectiva versión pública del

expediente único de obra deberá incluir en el Acuerdo de Clasificación de los planos en atención a los argumentos anteriormente vertidos.

En conclusión, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, toda vez que, la procedencia del cobro de pago de derechos sería única y exclusivamente respecto de aquella información comprendida en el contrato del expediente número CAEM-DGIG-APAZU-171-13-CS, CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR EN AMECAMECA, MUNICIPIO DE AMECAMECA., que no era considerada como información pública de oficio por la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, que la entrega de la totalidad de la información se realizará a través del SAIMEX, tal cual fue solicitado por el ahora recurrente.

Por ello, se actualizan las causales de procedencia enunciadas en la fracciones IV, V y VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle la entrega de la información solicitada en los términos enunciados en el Considerando cuarto.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Comisión del Agua del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00106/CAEM/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, del expediente único del contrato siguiente:

- CAEM-DGIG-APAZU-171-13-CS, CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR EN AMECAMECA, MUNICIPIO DE AMECAMECA.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando QUINTO; mismo que deberá poner a disposición del recurrente.

Para el caso, de la información cuya entrega se ordena el Sujeto Obligado no deberá requerir al recurrente el pago de los derechos correspondientes, respecto de la documentación considerada como información pública de oficio por la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para el resto de la información procederá el pago de los derechos correspondientes en términos del Considerando CUARTO, debiendo informarle el procedimiento para tales efectos, así como el lugar, días y horas hábiles, en las que podrá recoger dicha documentación.

Para el caso de los planos que integren el expediente de obra enunciado, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega del acuerdo de su Comité de Transparencia que

clasifique como confidenciales tales documentos en términos del Considerando QUINTO.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución, así como; que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA

DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA  
TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)